INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

IEEPCO-CG-SNI-46/2025

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA. RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL YOTAO, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Miguel Yotao, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 1 de julio del año 2025, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con was disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional. DAXAGA DE JUAREZ, DAX.

ABREVIATURAS:

Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de **CONSEJO GENERAL:**

Participación Ciudadana de Oaxaca.

Instituto Estatal Electoral y de Participación **IEEPCO o INSTITUTO:**

Ciudadana de Oaxaca.

DESNI o DIRECCIÓN

EJECUTIVA:

Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos

Indígenas.

CONSTITUCIÓN

FEDERAL:

Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos.

CONSTITUCIÓN

LOCAL:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Oaxaca.

LIPEEO:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

del Estado de Oaxaca.

TEEO o TRIBUNAL

ELECTORAL LOCAL

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

SALA XALAPA o SALA REGIONAL

y de Particip Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial la Federación (TEPJF), de correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

Enríquez, Veracruz.

SALA SUPERIOR:

DAXACA DE JUÁREZ, DAX

OIT:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación (TEPJF).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

,-

Organización Internacional del Trabajo.

ANTECEDENTES:

I. Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019. El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio** de **paridad**.

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

² Disponible para su consulta en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

³ Artículo 41. (...)

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-46/2025

Página 2 de 28

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género. En 11. cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el Decreto 796 que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y DATACA DE MAREATROMEXICANAS, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leves aplicables.

> También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

Adición al artículo 282 de la LIPEEO. El 13 de marzo de 2021, se publicó en el III. Periódico Oficial de Oaxaca⁵, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

- 1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- IV. Elección Ordinaria 2022. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-57/20226, de fecha 6 de octubre de 2022, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida la elección Ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Miguel Yotao, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el 19 de julio de 2022, en la que resultaron electas las siguientes personas:

Disponible para su consulta en: https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV 0796.pdf
 Disponible para su consulta en: https://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13

⁶ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI57.pdf

	PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS QUE FUNGIRÁN DEL 1 DE ENERO DEL 2023 AL 30 DE JUNIO DEL 2024.			
	N.	CARGO	NOMBRES	
2000	Was a Control	PRESIDENCIA MUNICIPAL	FELIMÓN RUIZ GABRIEL	
ST STEAL B	2	SINDICATURA MUNICIPAL	EZEQUIEL RUIZ IGNACIO	
	3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ANGELINA JERÓNIMO RUIZ	
	4	REGIDURÍA DE OBRAS	SILVIA LÓPEZ GABRIEL	
113	5	REGIDURÍA DE SALUD	DONATO SANTIAGO VELASCO	
SACIONE .	6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	JOAQUÍN HERNÁNDEZ MAQUEOS	
FORDAGE V. Mrs. CA.	7	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	FABIOLA JERÓNIMO RUIZ	
COMBEJO O OAXACA DE JU	8	REGIDURÍA DE INSTANCIA DE LA	ESTELA BAUTISTA HERNÁNDEZ	
contracted and the figure	and asserted	MUJER		

Р	PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS QUE FUNGIRÁN DEL 1 DE JULIO DEL 2024 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2025.				
N.	I. CARGO NOMBRES				
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	FEDERICO MARISCAL MORALES			
2	SINDICATURA MUNICIPAL	JACOBO SANTIAGO LÓPEZ			
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	AZUCENA GONZÁLEZ RUIZ			
4	REGIDURÍA DE OBRAS	MARTINA SANTIAGO MENDOZA			
5	REGIDURÍA DE SALUD	EUTIMIO MARTÍNEZ YESCAS			
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	HÉCTOR GABRIEL HERNÁNDEZ			
7	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	ZITA HERNÁNDEZ LÓPEZ			
8	REGIDURÍA DE INSTANCIA DE LA	MARINA YESCAS JERÓNIMO			
	MUJER				

Esencialmente, el motivo de la validez es porque, con los términos en que quedó integrado el Ayuntamiento, alcanzaron una paridad numérica.

V. Reforma constitucional local sobre "3 de 3 contra la violencia". El día 20 de febrero de 2023, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁷ el Decreto 875⁸, conocido como la reforma "3 de 3 contra la violencia", mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el artículo 113 que hace referencia al gobierno municipal y establece requisitos adicionales para ser integrante de un Ayuntamiento.

De esta manera, se adicionó el inciso j)⁹ a la fracción I del artículo mencionado para quedar así:

"Artículo 113:

⁷ Disponible para su consulta en: http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2023-2-20

B Disponible para su consulta en: https://www.penoticoonca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0875.pdf

⁹ La exigencia de no ser una persona deudora alimentaria para acceder a cargos públicos o de elección popular ha sido declarado válido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) porque posee una finalidad constitucionalmente válida y tiene como propósito la protección transversal de un derecho fundamental, además, está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación (Acciones de Inconstitucionalidad 126/2021, 137/2021 y 98/2022).

(…)

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

j) No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de los dispuesto en la ley de la materia."

DAXACA DE MAREZ, DAY

VI. Reforma constitucional federal sobre "3 de 3 contra la violencia. El día 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)¹⁰ el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

En lo que interesa para el presente Acuerdo, se adicionó la fracción VII al artículo 38 para quedar así:

"Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: (...)

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público."

VII. Solicitud fecha de elección. Mediante oficio número IEEPCO /DESNI/319/2025, de fecha 28 de enero de 2025, notificado vía correo electrónico el 31 de enero de 2025, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas solicitó a la autoridad de San Miguel Yotao que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección Ordinaria.

¹⁰ Disponible para su consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0

Se les recordó que, en ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos políticos-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

De igual forma, se informó que previo a la calificación de la elección de que se trate, se procederá a verificar en el portal de Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹¹ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹² que las personas electas en las concejalías del Ayuntamiento no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razón de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudores alimentarios morosos en cualquier registro oficial.

- VIII. Fecha de elección. Mediante oficio sin número, de fecha 20 de junio de 2025, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 30 de junio de 2025, registrado bajo el folio 002185, el Presidente Municipal informó que el 1 de julio de 2025, a las 9:00 horas, llevarían a cabo su Asamblea electiva en la galera municipal.
- IX. Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2024-2025. Con fecha 25 de junio de 2025, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General de este Instituto mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025¹³, aprobó la actualización del Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024-2025, el cual contiene 418 Dictámenes emitidos por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el de San Miguel Yotao, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-169/2025¹⁴.

Dicho acuerdo y dictamen fueron notificados vía correo electrónico el 26 de junio de 2025, y de manera personal el 30 del mismo mes y año.

Χ. de intervenir Exhorto para abstenerse en procesos comunitarios. Con fecha 25 de junio de 2025, mediante Sesión Extraordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2025¹⁵, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales y a actores externos, abstenerse de intervenir directa o indirectamente, en los procesos electivos de autoridades municipales de los municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas en el estado de Oaxaca, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.

¹² Disponible para su consulta en: http://rcoaxaca.com/

15 Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO CG SNI 18 2025.pdf

¹¹ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

¹³ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf

¹⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/169_SAN_MIGUEL_YOTAO.pdf

Dicho acuerdo fue notificado personalmente.

XI. Documentación de la elección ordinaria 2025. Mediante oficio número 263SMY de fecha 11 de agosto de 2025, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 13 del mismo mes y año, identificado con número de folio B00001, el Presidente Municipal, remitió la documentación relativa a la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento celebrada en Asamblea General Comunitaria de fecha 1 de julio de 2025, y que consta de lo siguiente:

CONSELIO GENERAL DAXACA DE JUAREZ, DAN

1. Original del oficio número 256SMY de fecha 28 de julio de 2025, suscrito por el Presidente Municipal quien informó lo siguiente:

"Cumpliendo con los acuerdos internos, los topiles y concejales del H. Ayuntamiento circularon personalmente por la comunidad para citar a cada uno de los habitantes, estableciendo en el acta de asamblea ordinaria los acuerdos determinados en dicha reunión".

- 2. Original del Acta de Asamblea General Comunitaria para el nombramiento de las nuevas autoridades que fungirán para el período 2026-2028, celebrada el 1 de julio de 2025, acompañada de sus respectivas listas de asistencia.
- 3. Dieciséis copias simples de credenciales de elector, expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE), a favor de las personas electas.
- 4. Dieciséis originales de constancias de identidad expedidas por el Secretario Municipal a favor de las personas electas.

De dicha documentación se desprende que el 1 de julio de 2025, se celebró la Asamblea General Comunitaria Ordinaria 2025, para el nombramiento de las Concejalías que fungirán durante el período 2026-2028, conforme al siguiente Orden del Día:

- 1. Pase de lista y Verificación del Quorum.
- 2. Instalación legal de la Asamblea.
- 3. Nombramiento de la Mesa de Debates.
- 4. Nombramiento del Presidente Municipal, Propietario y Suplente.
- 5. Nombramiento del Síndico Municipal, Propietario y Suplente.
- 6. Nombramiento de Regidores, Propietarios.
- 7. Nombramiento de Regidores, Suplentes.
- 8. Nombramiento de Alcalde Único Constitucional.
- 9. Nombramiento de los Policías Auxiliares del H. Ayuntamiento.
- 10. Asuntos Generales.
- 11. Clausura de la Asamblea.
- XII. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En cumplimiento a la reforma constitucional

local sobre "3 de 3 contra la violencia", esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Muieres en Razón de Género¹⁶ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscriptas en dicho registro¹⁷.

Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre "3 de 3 contra la violencia", esta autoridad COMBILIO VERTIFICÓ si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca 18 aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscriptas en dicho registro.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹⁹.

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-46/2025

Página 8 de 28

⁶ Consultado con fecha 09 de septiembre de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia

18 Consultado con fecha 09 de septiembre de 2025 en: http://rcoaxaca.com/

¹⁷ Esto de conformidad con la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL localizable en: https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2030262

¹⁹ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en: https://undocs.org/es/A/HRC/24/49

- 3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas²⁰, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
- observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.
 - **5.** En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:
 - a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
 - **b)** La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
 - c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
 - d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
 - e) La debida integración del expediente.
 - **6.** Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.

²⁰ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO Y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1º, CCXCVI/2018 (10º.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 20., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

- 7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a "tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural", es decir, las "particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, así como su situación de especial vulnerabilidad.
 - **8.** Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²² y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.
 - **9.** Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

"Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro."

²² Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección.

- 12. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección Ordinaria celebrada el 1 de julio de 2025, en el municipio de San Miguel Yotao, como se detalla enseguida:
 - a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.
- **13.** Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

Previo a la elección se celebran dos Asambleas Generales Comunitarias, bajo las siguientes reglas:

- La Autoridad Municipal en funciones, es la encargada de convocara las Asambleas.
- II. Se convoca a la ciudadanía originaria del municipio, avecindadas y habitantes de la Cabecera, así como a las personas que integran el cuadro de caracterizados.

- III. La Autoridad Municipal se reúne con el grupo de caracterizados, con la finalidad de elaborar una lista de la ciudadanía que ya cumplió el escalafón de cargos para ejercer el cargo de la Presidencia y Sindicatura Municipal.
 - En Asamblea General Comunitaria la ciudadanía propone a las personas que ejercerán los cargos en las concejalías propietarias y suplencias y se elige a las personas que integrarán la mesa de los debates.

CONSEJO GENERAL

OLIXAGA DE JUÁR B) PASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- Las Autoridades Municipales en funciones emiten la convocatoria a elección.
- II. La convocatoria se elabora de manera escrita, se da a conocer a través de un recorrido que hacen los topiles en el municipio y mediante perifoneo que se realiza por el aparato de sonido de la localidad.
- III. Se convoca a la ciudadanía originaria y avecindada que vivan en el Municipio.
- IV.La Asamblea Comunitaria tiene como única finalidad integrar el Ayuntamiento.
- V. La Asamblea de elección se lleva a cabo en la galera municipal y/o cancha de la primaria "5 de febrero" ubicada en la cabecera municipal.
- VI.La Presidencia Municipal instala la Asamblea y la Mesa de los debates es la encargada de conducir y desarrollar la Asamblea.
- VII. Las candidaturas a la Presidencia y Sindicatura Municipal, se proponen mediante ternas, en tanto que, las candidaturas a las Regidurías se proponen de manera directa y la ciudadanía emite su voto a mano alzada anotando cada voto en el pizarrón.
- VIII. La Asamblea elige a las personas propietarias y suplente por tres años divididos en dos períodos de año y medio cada uno, es decir; las concejalías propietarias fungen en el cargo el primer período y las concejalías suplentes en el segundo período.
- IX. Participan en la elección las personas ciudadanas originarias y vecinas del Municipio que vivan en la Cabecera Municipal. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas.
- X. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, firman las Autoridades Municipales, Mesa de los Debates, Autoridades electas y asambleístas asistentes.

- **XI.** La documentación la remiten al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- 14. Así, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-169/2025, que identifica el método de elección de San Miguel Yotao.
- Concejalías citaron personalmente a la ciudadanía, esto de conformidad con el oficio de fecha 28 de julio de 2025, en el que el Presidente Municipal hizo del conocimiento la forma de convocar a la Asamblea General Comunitaria. De igual manera, se corrobora dicha forma de convocar, conforme a lo referido en el acta de Asamblea General Comunitaria de fecha 1 de julio de 2025, en la que refiere: "[...] se reunieron en la galera municipal los ciudadanos y ciudadanas de esta comunidad, previa cita hecha por la Autoridad Municipal [...]", lo cual cumple con las prácticas tradicionales y al sistema normativo de San Miguel Yotao, otorgando así certeza y legalidad del acto.
 - 16. El día de la Asamblea General Comunitaria, en el desahogo del primer punto del Orden del Día, realizaron el pase de lista obteniendo la asistencia de 160 hombres y 24 mujeres, no obstante, de una revisión a las listas de asistencia que obran en el expediente, se advierte que, asistieron 195 personas, de los cuales 169 son hombres y 26 son mujeres; en consecuencia verificaron la existencia del quorum legal y el Presidente Municipal instaló legalmente la Asamblea a las nueve horas con quince minutos del 1 de julio de 2025, declarando válidos los acuerdos que emanaran.
 - **17.** Continuando con la Asamblea, eligieron de manera directa a la Mesa de los Debates, quedando integrada por una Presidencia, una Secretaría, una Tesorería y dos personas Escrutadoras.
 - 18. En cumplimiento al Cuarto Punto del Orden del Día, acordaron que: "tomando en cuenta que el cargo propietario y suplente para la Presidencia Municipal son de mucha responsabilidad y se requiere de personas que hayan desempeñado algún cargo de alguna administración anterior para el buen desempeño y desarrollo la jornada electoral municipal", por lo que, procedieron a nombrar a cuatro personas cuyos nombres colocaron en un pizarrón para someterlos a votación, de los cuales quien obtuviera el mayor número de votos ocuparía el cargo propietario de la Presidencia Municipal mientras que el segundo lugar ocuparía la suplencia; derivado de lo anterior, teniendo los nombres de los

ciudadanos y efectuada la votación correspondiente, obtuvieron los siguientes resultados:

NOMBRE	VOTOS	CARGO	
ABDÍAS BAUTISTA GABRIEL	90	PRESIDENCIA MUNICIPAL	
		PROPIETARIA	
ARMINIO HERNÁNDEZ MAQUEOS	53	PRESIDENCIA MUNICIPAL	
		SUPLENTE	
AURELIANO LÓPEZ MARCIAL	42	PROPUESTA ELIMINADA	
SRAEL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ	9	PROPUESTA ELIMINADA	

190 Siguiendo el procedimiento anterior, procedieron a realizar el nombramiento de la Sindicatura Municipal Propietaria y Suplente, ante lo cual una vez efectuadas las propuestas y realizada la votación respectiva, obtuvieron los siguientes resultados:

NOMBRE		VOTOS	CARGO	
SALOMÓN MARTÍNEZ		71	SINDICATURA	MUNICIPAL
HERNÁNDEZ		PROPIETARIA		
DONATO SANTIAGO VELASCO		66	SINDICATURA	MUNICIPAL
		SUPLENTE		
RAÚL RUIZ SANTIAGO		38	PROPUESTA ELIMINADA	
EDMUNDO CHÁVEZ MENDOZA		19	PROPUESTA EL	LIMINADA

20. Continuando con el desarrollo de la Asamblea, en lo que respecta al desahogo del Punto Seis del Orden del Día, de **manera directa** realizaron el nombramiento de las personas que fungirían en las **Regidurías Propietarias**, eligiendo a 2 ciudadanos y 4 ciudadanas, quedando integradas de la siguiente manera:

NOMBRE	CARGO
ANA MARÍA JIMÉNEZ RUIZ	REGIDURÍA DE HACIENDA
REYNA SANTIAGO VELASCO ²³	REGIDURÍA DE OBRAS
PABLO SANTIAGO PINACHO	REGIDURÍA DE SALUD
EFRÉN MENDOZA MENDOZA	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN
ESTILITA ZARAGOZA SANTIAGO	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA
MARGARITA YESCAS VELASCO	REGIDURÍA DE INSTANCIA
	DE LA MUJER

21. Enseguida conforme al procedimiento anterior y en lo que respecta al desahogo del Punto Siete, nombraron de **manera directa** a las personas que fungirían en

²³ Conforme al contenido del acta de Asamblea respectiva, el nombre de la persona electa como Propietaria de la Regiduría de Obras, se asentó como Reyna Santiago Velasco, sin embargo, del cotejo a la documentación personal remitida se puede advertir que lo correcto es Reina Santiago Velasco. En virtud de lo anterior, en adelante se asentará así en el presente Acuerdo.

las **Regidurías Suplentes**, eligiendo a 2 ciudadanos y 4 ciudadanas, quedando integradas de la siguiente manera:

1	SWIA! ELET !-	
1		
1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1		
	ON GUNDY	

NOMBRE	CARGO
SILVINA HERNÁNDEZ SANTIAGO	REGIDURÍA DE HACIENDA
MAGDALENA MARTÍNEZ PÉREZ	REGIDURÍA DE OBRAS
JOEL JERÓNIMO RUIZ	REGIDURÍA DE SALUD
ÁLVARO IGNACIO SANTIAGO	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN
ANTONIA MARISCAL BAUTISTA	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA
EVA BAUTISTA GABRIEL	REGIDURÍA DE INSTANCIA
6 V	DE LA MUJER

- 22. En el siguiente Punto del Orden del Día, de manera directa realizaron también el nombramiento del Alcalde Único Constitucional y Policías Auxiliares del Ayuntamiento.
 - 23. Agotados todos los puntos del Orden del Día, el Presidente Municipal clausuró la Asamblea General Comunitaria, a las veinte horas del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.
 - 24. Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas en la Asamblea General Comunitaria celebrada el 1 de julio de 2025, se desempeñarán por el periodo de tres años, divididos en dos períodos de un año y medio cada uno, es decir, del 01 de enero de 2026 al 30 de junio de 2027 fungirán las concejalías propietarias y las concejalías suplentes desempeñarán el cargo del 01 de julio de 2027 al 31 de diciembre de 2028, quedando integrado el Ayuntamiento de la siguiente forma:

	PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2026 - 2028					
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTES			
1	PRESIDENCIA	ABDÍAS BAUTISTA	ARMINIO HERNÁNDEZ			
	MUNICIPAL	GABRIEL	MAQUEOS			
2	SINDICATURA	SALOMÓN MARTÍNEZ	DONATO SANTIAGO			
	MUNICIPAL	HERNÁNDEZ	VELASCO			
3	REGIDURÍA DE	ANA MARÍA JIMÉNEZ	SILVINA HERNÁNDEZ			
	HACIENDA	RUIZ	SANTIAGO			
4	REGIDURÍA DE	REINA SANTIAGO	MAGDALENA MARTÍNEZ			
	OBRAS	VELASCO	PÉREZ			
5	REGIDURÍA DE	PABLO SANTIAGO	JOEL JERÓNIMO RUIZ			
	SALUD	PINACHO	JOEL JERONINO ROIZ			
6	REGIDURÍA DE	EFRÉN MENDOZA	ÁLVARO IGNACIO			
	EDUCACIÓN	MENDOZA	SANTIAGO			

	PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2026 - 2028					
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTES			
7	REGIDURÍA DE	ESTILITA ZARAGOZA	ANTONIA MARISCAL			
4	ECOLOGÍA	SANTIAGO	BAUTISTA			
8	REGIDURÍA DE INSTANCIA DE LA MUJER	MARGARITA YESCAS VELASCO	EVA BAUTISTA GABRIEL			

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.

- 25. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, el proceso electivo Ordinario de San Miguel Yotao, conservó la paridad, alcanzada desde el proceso ordinario 2022 y que se calificó como jurídicamente válido a través del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-57/2022²⁴, en términos de lo que dispone la fracción XX²⁵ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres en paridad, atendiendo a que tanto en los ocho cargos propietarios como en las ocho suplencias fueron electas cuatro mujeres y cuatro hombres, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.
- 26. Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.
- 27. Asimismo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

²⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI57.pdf

Página 16 de 28

²⁵ XX.- Paridad de género: Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

- 28. Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém Do Pará"), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicas
- Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.
 - **30.** Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.
 - **31.** De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)²⁶ precisó que:
 - (...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.
 - c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.

²⁶ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

- 32. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género²⁷ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca²⁸, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 1 de julio de 2025 del Ayuntamiento de San Miguel Yotao, se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
 - 33. De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.
 - d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.
 - **34.** De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.
 - e) La debida integración del expediente.
 - **35.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.
 - f) De los derechos fundamentales.
 - **36.** Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los

²⁸ Consultado con fecha 09 de septiembre de 2025 en: http://rcoaxaca.com/

²⁷ Consultado con fecha 09 de septiembre de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

Rarticipación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.

37. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas centre régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso constructivos de elección popular.

- **38.** En este sentido, de acuerdo con el acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con una participación real y material de 26 mujeres, y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de San Miguel Yotao.
- **39.** Ahora bien, de los dieciséis cargos (8 cargos propietarios y 8 cargos suplentes) que en total se nombraron, ocho serán ocupados por mujeres, quedando integrado el Ayuntamiento como se muestra en el siguiente cuadro:

	PERSONAS	ELECTAS EN LAS CONCEJA	LÍAS 2026 - 2028
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTES
1	PRESIDENCIA		
	MUNICIPAL		
2	SINDICATURA		
	MUNICIPAL		
3	REGIDURÍA DE	ANA MARÍA JIMÉNEZ	SILVINA HERNÁNDEZ
	HACIENDA	RUIZ	SANTIAGO
4	REGIDURÍA DE	REINA SANTIAGO	MAGDALENA MARTÍNEZ
	OBRAS	VELASCO	PÉREZ
5	REGIDURÍA DE		
	SALUD		
6	REGIDURÍA DE		
	EDUCACIÓN		
7	REGIDURÍA DE	ESTILITA ZARAGOZA	ANTONIA MARISCAL
	ECOLOGÍA	SANTIAGO	BAUTISTA
8	REGIDURÍA DE	MARGARITA YESCAS	
	INSTANCIA DE	VELASCO	EVA BAUTISTA GABRIEL
	LA MUJER	VELASCO	

40. Como antecedente, este Consejo General destaca que, en el municipio de San Miguel Yotao, de los dieciséis cargos electos en el proceso ordinario del año 2022, el cual fue declarado como jurídicamente válido, cuatro mujeres fueron también electas de los ocho cargos propietarios y cuatro en los ocho cargos

Página 19 de 28

suplentes que integran el Ayuntamiento que se analiza, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENTES
1	PRESIDENCIA	3/1/1/2/2014 19:00	
ACCUSATION OF THE PERSON OF TH	MUNICIPAL		
2	SINDICATURA		
1	MUNICIPAL		
3	REGIDURÍA DE	ANGELINA JERÓNIMO	AZUCENA GONZÁLEZ
1	HACIENDA	RUIZ	RUIZ
4	REGIDURÍA DE	SILVIA LÓPEZ GABRIEL	MARTINA SANTIAGO
	OBRAS	SILVIA LOPEZ GABRIEL	MENDOZA
5	REGIDURÍA DE		
	SALUD		
6	REGIDURÍA DE		
	EDUCACIÓN		
7	REGIDURÍA DE	FABIOLA JERÓNIMO	ZITA HERNÁNDEZ LÓPE
	ECOLOGÍA	RUIZ	ZITA HERMANDEZ EOI E
8	REGIDURÍA DE	ESTELA BAUTISTA	MARINA YESCAS
	INSTANCIA DE		JERÓNIMO
	LA MUJER	IILINANDLE	JEROMINO

41. De los resultados de la asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2022, se puede apreciar que existió una disminución en el número de mujeres que participaron en la Asamblea, sin embargo, ello no es exclusivo de los municipios bajo Sistemas Normativos Indígenas y se mantuvo la paridad alcanzada con el número de mujeres electas que integrarán el próximo Ayuntamiento, como se detalla:

	ORDINARIA 2022	ORDINARIA 2025
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	200	195
MUJERES PARTICIPANTES	35	26
TOTAL DE CARGOS	16	16
MUJERES ELECTAS	8	8

42. De lo anterior, este Consejo General reconoce que el municipio de San Miguel Yotao, según se desprende de su Asamblea de elección, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género al establecer, que en su Cabildo Municipal cuatro de los ocho cargos propietarios y cuatro de los ocho cargos suplentes de elección popular sean ocupados por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones

constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que, no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

Aunado, a lo manifestado, en la comunidad de San Miguel Yotao, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios²⁹.

- **44.** Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.
- **45.** Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.
- **46.** Si bien, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.
- 47. Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el

²⁹ Obra denominada Norma Marco para consolidar la democracia paritaria, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

48. La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos [, II vall] que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

DAXACA DE JUÁREZ, DAX.

- **49.** Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.
- **50.** El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- **51.** Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.
- **52.** En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.
- **53.** El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la

Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2° Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas designadas y sancionará su contravención.

- CONSEJO GENERAL
- refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.
 - 55. Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.
 - 56. Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

- 57. En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Rederación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).
- 58. Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
 - 59. Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:
 - 1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
 - 2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
 - **60.** Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Miguel Yotao, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto el Ayuntamiento que entrará en funciones en el periodo correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.
 - 61. En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en

el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

h) Requisitos de elegibilidad.

- 62. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento de San Miguel Yotao, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.
- Por lo que, satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en el Ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos indicados.
- **64.** Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

i) Controversias.

65. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

j) Comunicar Acuerdo.

66. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, y a la Secretaría de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución

Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San Miguel Yotao, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 1 de julio de 2025; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento por el período de tres años divididos en dos períodos de un año y medio cada uno, las concejalías propietarias del primer período del 01 de enero de 2026 al 30 de junio de 2027 y las concejalías propietarias del segundo período del 01 de julio de 2027 al 31 de diciembre de 2028, de la siguiente forma:

CONCEJALÍAS PROPIETARIAS DEL PRIMER PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 30 DE JUNIO DE 2027.			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ABDÍAS BAUTISTA GABRIEL	
2	SINDICATURA MUNICIPAL	SALOMÓN MARTÍNEZ HERNÁNDEZ	
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ANA MARÍA JIMÉNEZ RUIZ	
4	REGIDURÍA DE OBRAS	REINA SANTIAGO VELASCO	
5	REGIDURÍA DE SALUD	PABLO SANTIAGO PINACHO	
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	EFRÉN MENDOZA MENDOZA	
7	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	ESTILITA ZARAGOZA SANTIAGO	
8	REGIDURÍA DE INSTANCIA	MARGARITA YESCAS VELASCO	
	DE LA MUJER		

CONCEJALÍAS PROPIETARIAS DEL SEGUNDO PERÍODO 01 DE JULIO DE 2027 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028.			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ARMINIO HERNÁNDEZ MAQUEOS	
2	SINDICATURA MUNICIPAL	DONATO SANTIAGO VELASCO	
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	SILVINA HERNÁNDEZ SANTIAGO	
4	REGIDURÍA DE OBRAS	MAGDALENA MARTÍNEZ PÉREZ	
5	REGIDURÍA DE SALUD	JOEL JERÓNIMO RUIZ	
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ÁLVARO IGNACIO SANTIAGO	
7	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	ANTONIA MARISCAL BAUTISTA	
8	REGIDURÍA DE INSTANCIA	EVA BAUTISTA GABRIEL	
	DE LA MUJER		

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **g**) de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de San Miguel

Yotao, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género.

presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b),** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. La paridad es un principio legal, permanente y universal de la buena gobernanza, por lo tanto, se les exhorta respetuosamente a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general a que inicien un proceso de reflexión que permita a las mujeres ocupar espacios de decisión de mayor responsabilidad a las alcanzadas, para ello, podrán considerar el principio de alternancia.

SEXTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **j**) de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIO EJECUTIVO

CONSELIO GENERAL

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ GRACIANO ALEJANDRO PRATS